



PROPUESTA DE DIRECTIVA

Bruselas, 2.03.2023

COM (2023) 003 final

2022/0003 (COD)

Propuesta de una

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO

Directiva (EU) 2023/2378 DE LA COMISIÓN EUROPEA

Por la que se establece un paquete de nuevas medidas aplicadas al ámbito de la digitalización y enfocadas hacia el impulso del teletrabajo para la consolidación de una Europa adecuada a la Era Digital.

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 53, apartado 1, y su artículo 62,

Avanzando hacia la consolidación de la estrategia de la UE para una Europa Digital,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario (2),

Considerando lo siguiente:

- (1) Desde la pandemia de la COVID-19 el teletrabajo ha desempeñado un papel vital en la sociedad y se ha convertido en la espina dorsal de muchas empresas, observándose una creciente necesidad de regularizar su actividad.
- (2) El Reglamento (UE) 2021/694 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2021 por el que se establece el Programa Europa Digital y por el que se deroga la Decisión (UE) 2015/2240.
- (3) La Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018 por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas.
- (4) El funcionamiento de las cinco Directivas que forman parte del marco regulador en vigor para las redes y servicios de comunicaciones electrónicas, a saber, la Directiva 2002/19/CE, la Directiva 2002/20/CE, la Directiva 2002/21/CE, la Directiva 2002/22/CE y la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo está sujeto a revisiones periódicas por parte de la Comisión, con objeto, en particular, de determinar si es necesario introducir alguna modificación, en función de la evolución de la tecnología y del mercado.
- (5) La Decisión (UE) 2022/2481 del Parlamento europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022 por la que se establece el programa estratégico de la Década Digital para 2030.
- (6) Ley de Servicios Digitales (Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior. Directiva sobre el comercio electrónico).
- (7) Reglamento (UE) 2022/1925 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de septiembre de 2022 sobre mercados disputables y equitativos en el sector digital y por el que se modifican las Directivas (UE) 2019/1937 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Mercados Digitales).

- (8) Reglamento (EU) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo del 19 de octubre de 2022 sobre el mercado único para los servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/EC (Ley de Servicios Digitales).
- (9) La Cumbre Digital de Tallin de septiembre de 2017 y las Conclusiones del Consejo Europeo de 19 de octubre de 2017 subrayaron la necesidad de que la Unión invierta en la digitalización de sus economías y en la lucha contra el déficit de capacidades para mantener y mejorar la competitividad y la innovación europeas, la calidad de vida y el tejido social. El Consejo Europeo concluyó que la transformación digital ofrece inmensas oportunidades para la innovación, el crecimiento y el empleo, contribuirá a nuestra competitividad mundial y mejorará la diversidad cultural y creativa. Para aprovechar esas oportunidades es preciso afrontar colectivamente algunos de los desafíos que plantea la transformación digital y reconsiderar las políticas que se ven afectadas por esta.
- (10) El Consejo Europeo concluyó, en particular, en la urgencia para la Unión de abordar las nuevas tendencias, lo que comprende cuestiones como la inteligencia artificial (IA) y las tecnologías de registro descentralizado (por ejemplo, la cadena de bloques), garantizando al mismo tiempo un elevado nivel de protección de los datos que respete plenamente el Reglamento (UE) 2016/679, los derechos digitales, los derechos fundamentales y las normas éticas. El Consejo Europeo solicitó a la Comisión que, a principios de 2018, propusiese un planteamiento europeo respecto de la IA y le pidió que presentase las iniciativas necesarias para reforzar las condiciones marco con el fin de que la Unión pueda buscar nuevos mercados gracias a innovaciones radicales basadas en el riesgo y reafirmar el liderazgo de su industria.
- (11) La creación de una economía y una sociedad digital europea sólida fortalecería la correcta ejecución del Mecanismo «Conectar Europa», establecido mediante un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, y el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas, establecido mediante la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo.
- (12) Es necesario apoyar a las pequeñas y medianas empresas (pymes) que estén deseosas de implantar la transformación digital en sus procesos productivos. Dicho apoyo les permitiría contribuir al crecimiento de la economía europea mediante un uso eficiente de los recursos.
- (13) Las acciones del Programa deben emplearse para seguir mejorando la capacidad digital de la Unión y para corregir de manera proporcionada las deficiencias del mercado o las situaciones de inversión subóptimas, sin duplicar ni excluir la financiación privada, y deben proporcionar un claro valor añadido europeo.

HA ADOPTADO LA SIGUIENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

Objeto, finalidad y definiciones

Artículo 1

Objeto, ámbito de aplicación y finalidad

1. La presente Directiva establece un marco armonizado para la regulación de las relaciones de teletrabajo en el marco de la Unión Europea y los servicios utilizados para esta actividad. Fija las misiones de las autoridades nacionales de reglamentación y, cuando proceda, de otras autoridades competentes para garantizar la aplicación armonizada del marco regulador en toda la Unión.
2. La presente Directiva pretende garantizar la regulación del teletrabajo e instaurar los oportunos derechos de los teletrabajadores en toda la Unión.
3. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de:
 - 3.1. las obligaciones impuestas por la legislación nacional de conformidad con la legislación de la Unión o por la legislación de la Unión en relación con los servicios prestados mediante redes y servicios de comunicaciones electrónicas.
 - 3.2. Las medidas adoptadas a escala de la Unión o nacional, conforme al Derecho de la Unión, destinadas a fomentar objetivos de interés general, en particular en lo que respecta a la protección de los datos personales y la privacidad, a la normativa sobre contenidos y a la política audiovisual.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos de la siguiente directiva, se entenderá por:

1. «Trabajo a distancia»: forma de organización del trabajo o de realización de la actividad laboral conforme a la cual esta se presta en el domicilio de la persona trabajadora o en el lugar elegido por esta, durante toda su jornada o parte de ella, con carácter regular.
2. «Teletrabajo»: aquel trabajo a distancia que se lleva a cabo mediante el uso exclusivo o prevalente de medios y sistemas informáticos, telemáticos y de telecomunicación.
3. «Trabajo presencial»: aquel trabajo que se presta en el centro de trabajo o en el lugar determinado por la empresa.
4. «Derecho a la desconexión»: la libertad del trabajador a no tener que conectarse a ningún dispositivo digital o software corporativo, mientras esté en períodos de descanso o vacaciones, o fuera de horario laboral.
5. «Teletrabajador»: empleado de una empresa que realiza sus tareas mediante la modalidad de teletrabajo.

CAPÍTULO II

Objetivos

Artículo 3

Objetivos generales

1. Los Estados miembros velarán porque, al desempeñar las funciones reguladoras especificadas en la presente Directiva, las autoridades nacionales de reglamentación y otras autoridades competentes adopten todas las medidas razonables, necesarias y proporcionadas para la consecución de los objetivos enunciados.
2. En el contexto de la presente Directiva, las autoridades nacionales de reglamentación y otras autoridades competentes, así como el ORECE (Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas), la Comisión y los Estados miembros perseguirán cada uno de los siguientes objetivos generales, que se enumeran sin orden de prelación:
 - 2.1. Promover la regularización de las horas laborales exigibles a los teletrabajadores.
 - 2.2. Crear y aplicar un programa que asegure que se llevan a cabo las horas laborales reguladas.
 - 2.3. Permitir flexibilidad horaria y territorial dentro de una jornada laboral previamente delimitada.
 - 2.4. Promover una ampliación de los seguros laborales a las localizaciones donde se lleve a cabo dicha actividad, considerándola una zona de trabajo durante horas laborales;
 - 2.5. Fomentar a las empresas a desarrollar sus actividades del teletrabajo a través de los fondos Next Generation UE.
 - 2.6. Fomentar a las empresas para que garanticen los materiales necesarios a sus empleados para que puedan llevar a cabo dicha actividad en caso de no poseerlo: como una conexión de wifi segura, un soporte electrónico en el que poder desarrollar la tarea, gafas en caso de sobreexposición a las pantallas, VPN... entre diferentes materiales que podrán depender del contexto en el que se encuentre el trabajador.
 - 2.7. Promover los intereses de los ciudadanos de la Unión, asegurando su derecho a la intimidad y protección de datos al llevar a cabo sus actividades laborales a través del teletrabajo y el llamado “derecho a la desconexión”.
 - 2.8. Promover medidas para controlar las empresas que lleven a cabo esta actividad.

CAPÍTULO III

Sanciones

Artículo 4

Sanciones

1. Deben sancionarse aquellas empresas que obliguen a teletrabajar sin seguir las regulaciones establecidas. El trabajo a distancia será voluntario para la persona trabajadora y para la empleadora y requerirá la firma del acuerdo de trabajo a distancia que podrá formar parte del contrato inicial o realizarse en un momento posterior.
2. Deben sancionarse las empresas que despidan a los empleados que, de acuerdo con la propia definición de voluntariedad del teletrabajo, decidan ejercitar dicho derecho.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 5

Revisión por la Comisión

A más tardar 5 años después de la entrada en vigor, la Comisión, tras consultar a los Estados miembros, a los interlocutores sociales a nivel de la Unión y a las principales partes interesadas, y teniendo en cuenta el impacto en las microempresas y las pequeñas y medianas empresas, revisará la aplicación de la presente Directiva y propondrá, en su caso, modificaciones legislativas.

Artículo 6

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Artículo 7

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 2 de marzo de 2023

LA COMISIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA